### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-540/2022

ACTORAS: ADRIANA LEONEL DE

CERVANTES ASCENCIO

OTRAS

AUTORIDAD TRIBUNAL ELECTORAL DE

RESPONSABLE: QUINTANA ROO

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida	Acto impugnado	
Escrito recibido en la Oficialía de	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de	
Partes de este órgano	Quintana Roo en el procedimiento especial	
jurisdiccional, vía sistema de	sancionador <b>PES/034/2022</b> , que determinó	
juicio en línea, mediante el cual	inexistentes la calumnia y los actos de violencia	
Adriana Leonel de Cervantes	política de género en contra de Laura Lynn	
Ascencio y otras promueven	Fernández Piña, en su calidad de candidata a la	
juicio para la protección de los	gubernatura de ese estado, atribuidos a José Román	
derechos político-electorales del	Trejo Maldonado, derivado de la publicación en	
ciudadano.	Facebook de la columna "Turbulencia".	

Toda vez que la demanda se presentó directamente ante la Sala Superior, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 172, fracciones XVII, XVIII y XXVI, y 182, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18 y 20 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 15, fracción I, 20 fracción I, 70, fracción I, 71 y 72, fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2022 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA**:

**PRIMERO.** Integración del expediente. Con la documentación de cuenta y anexos, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-540/2022**.

**SEGUNDO**. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente a la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**TERCERO.** Requerimiento. Con copia de la documentación de cuenta y anexos, se requiere al **Tribunal Electoral de Quintana Roo** para que proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese vía electrónica al Tribunal Electoral de Quintana Roo, acompañando la documentación atinente, y por estrados a los actores, así como a los demás interesados. Hágase del conocimiento público en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ELABORO	REVISO	APROBO
EJSC	ROM	

## **Magistrado Presidente**

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón Fecha de Firma: 15/06/2022 03:54:36 p. m. Hash: HBYQBVgDpmTG3cCtOQye6hIw3NCRkO1V/JhMymrI5ho=

### Secretario General de Acuerdos

Nombre:Luis Rodrigo Sánchez Gracia Fecha de Firma:15/06/2022 03:12:43 p. m. Hash: ♥gXIWFK1iWqxF2zuVIWgYwy49Rax0DO9724z6haKWmso=



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**ACTORAS:** Adriana Leonel de Cervantes Ascencio et al

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo

**ACTO QUE SE IMPUGNA:** Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo dentro del expediente **PES/034/2022**, dictada el 7 de junio de 2022

CC. MAGISTRATURAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN P R E S E N T E

, integrantes de la RED NACIONAL DE DEFENSORAS DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, por nuestro propio derecho, feministas, políticas, ciudadanas mexicanas, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el así como los correos electrónicos ante ustedes respetuosamente comparecemos y exponemos:

Por medio del presente escrito, y en atención a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 17, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CEDAW); Il y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), acudimos ante esa H. Sala Superior para presentar JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC),



a fin de impugnar la sentencia dictada el 7 de junio de 2022 por el Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEEQROO) dentro del juicio **PES/034/2022**, a través de la cual la Autoridad Responsable "determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano José Román Trejo Maldonado, consistentes en supuestos actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y supuestas expresiones calumniosas, en agravio de Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo."

### INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ACTORAS

En el caso concreto, se considera que la resolución de la Responsable está indebidamente fundamentada y motivada, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en específico, a ejercer sus derechos político-electorales en un ámbito libre de violencia política contra la mujer en razón de género (VPMG), aunado a que los argumentos contenidos en la sentencia son totalmente contradictorios a los recientes criterios sostenidos por el Tribunal del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en materia de VPMG, mismos que resultan **OBLIGATORIOS** para todas las autoridades electorales en el país.

En consecuencia, solicitamos vía judicial la tutela de los mandatos constitucionales y convencionales relativos a los principios de legalidad, pro persona, progresividad de los derechos humanos (DDHH) y del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres libres de VPMG, así como el acatamiento a los criterios obligatorios del TEPJF en materia de VPMG.

Gozamos de interés para interponer el presente medio de impugnación, con base en los razonamientos de la Sala Superior del TEPJF en el sentido de que **las mujeres contamos con interés legítimo para impugnar, esencialmente por tres razones**:

- a. Nuestra pertenencia a un grupo que histórica y estructuralmente ha sufrido tratos discriminatorios;
- b. Las normas relativas al cumplimiento del principio de paridad están dirigidas a garantizar condiciones de igualdad para las mujeres en la postulación de candidaturas, y



c. Porque tenemos interés legítimo para impugnar violación a principios constitucionales -y convencionales- por pertenecer al grupo en desventaja a favor del cual se establecen.

Dichas razones están sustentadas en los dispuesto en los siguientes criterios:

Jurisprudencia 9/2015

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.- La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1°, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

### Jurisprudencia 8/2015

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.- La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en



el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

### Jurisprudencia 48/2016

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Il y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un



análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Toda vez que la Sala Superior del TEPJF ha determinado que la igualdad exige, entre otras cuestiones, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos, resulta necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, sobre todo si tienen origen en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos con base en sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación.

Así, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado/vulnerado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio por tratarse de un mecanismo de defensa para la protección efectiva de tales principios y derechos.

Derivado de lo anterior, las actoras estamos legitimadas para presentar el presente juicio electoral ciudadano ya que la sentencia impugnada violenta el derecho de las mujeres a ejercer nuestros derechos político-electorales libres de VPMG, así como los principios de legalidad, pro persona, progresividad de los DDHH, entre otros.

### **OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA**

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifestamos que las suscritas nos enteramos de la emisión de la sentencia impugnada el **jueves nueve de junio de 2022 a través de la página web oficial del TEEQROO** <sup>1</sup>, en cuyos estrados se señala que la sentencia fue publicada el día anterior, esto es, el 8 de junio, un día después de la sesión pública en la que se discutió el asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Junio/8.html



Toda vez que las actoras somos ciudadanas integrantes de colectivos feministas, sin vinculación alguna como partes en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada, solicitamos a ese Alto Tribunal se nos tenga por presentada la promoción del presente juicio de la ciudadanía, en tiempo y forma, ya que de no hacerlo se estaría vulnerando nuestro derecho de acceso a la justicia y recurrir a tribunales.

Sobre el particular, resulta importante mencionar el importante criterio de esa Sala Superior en el SUP-REC-1141/2021, relativo al caso de paridad en la Cámara de Diputados. En dicho asunto, las partes terceras interesadas señalaron que las impugnaciones eran improcedentes debido a que su presentación era extemporánea, en estricta aplicación del artículo 66, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se dispone que los recursos de reconsideración interpuestos en contra del acuerdo del Consejo General del INE por el que se hayan asignado las diputaciones por RP, deberán presentarse dentro de las 48 siguientes, contadas a partir de que concluya la sesión respectiva del citado Consejo. En la especie, la sesión del Consejo terminó a las 17:58 hrs del 23 de agosto de 2021, por lo que en sentido estricto -de acuerdo con la norma- el plazo para impugnar transcurrió de las 17:59 hrs del mismo día, a la misma hora del 25 de agosto siguiente.

Al respecto, esa Sala Superior, tomando en cuenta que quienes impugnaron por propio derecho y con interés legítimo, son ciudadanas integrantes de colectivos feministas, sin vinculación alguna a la sesión del Consejo General del INE en la que se hizo la asignación de diputaciones por RP, y a fin de garantizar su acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, tuvieron por cierta la afirmación de las impetrantes en el sentido de señalar que tuvieron conocimiento del acuerdo del INE el 23 de agosto. Así, se determinó computar el plazo de las 48 hrs a partir de la primera hora del 24 de agosto, concluyendo a las 23:59 hrs del 25 siguiente, por lo que si las impugnaciones se presentaron en un horario entre las 23:49 y las 23:52 hrs del 25 de agosto, se tuvieron como presentadas oportunamente.

Por lo anterior, atentamente solicitamos a esa Sala Superior que, en aras de no denegarnos justicia, se nos aplique, *mutatis mutandi*, el citado criterio y se nos tenga por interpuesto en tiempo el presente JDC.

#### PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS



Artículos 1°, 4, 8, 14, 16, 17, 35, 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la CPEUM; 1, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); Il y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, entre otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres de los que el Estado mexicano es parte, aplicables al caso concreto, debiéndose ejercer en consecuencia un análisis de constitucionalidad, así como de convencionalidad en el presente asunto.

### JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), en su artículo 4, fracción IX, define a la perspectiva de género (PEG) como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Su finalidad es eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en su sexo. Promueve la igualdad entre los sexos a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la jurisprudencia de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"<sup>2</sup>, establece que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en tales casos de discriminación y violencia, e incluso adoptar una PEG.

De esta manera, cuando las partes aducen que se dieron situaciones que pudieron implicar discriminación y/o VPMG, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que nos encontramos las mujeres en este

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, libro 40, marzo 2017, tomo I, pág. 443.



tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de tales actos ilegales y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Así, es que el presente asunto deberá ser juzgado con PEG y con la debida diligencia, a efecto de emitir una resolución apegada a los estándares internacionales.

### **SUPLENCIA DE LA QUEJA**

La suplencia de la queja constituye un instrumento garantista que impone el deber a los tribunales de subsanar los agravios deficientes en pro de una tutela judicial efectiva.

En atención a la naturaleza del juicio que se interpone, si los agravios de las suscritas evocan nuestra pretensión, se deberá suplir la deficiencia de los agravios, de tal forma que la solución que se emita en esta controversia pueda subsanar aquellas deficiencias que se llegasen a presentar en su análisis, a fin de proteger derechos sustanciales.

Así, toda vez que se trata de un juicio promovido por ciudadanas, se debe suplir la deficiencia en la expresión de nuestros agravios ya que pueden ser deducidos claramente los hechos expuestos en la demanda, particularmente porque se está en presencia de unas personas que, dadas nuestras propias condiciones, requerimos de una protección reforzada por parte de esa autoridad jurisdiccional, por nuestra condición de mujeres.

Robustecen los anteriores argumentos lo establecido en las siguientes tesis del TEPJF:

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la



causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

### Jurisprudencia 4/99

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda. válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

### Jurisprudencia 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial. y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

### **ANTECEDENTES**



**Armonización legislativa en materia de VPMG³.** El 8 de septiembre de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el Decreto 42 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso; de la Ley de Instituciones; de la Ley Estatal de Medios; de la Ley Orgánica de la Fiscalía y del Código Penal para el Estado, en materia de VPMG.

**Queja.** El 25 de abril de 2022, la **C. LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA**, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo por la Coalición "Va por Quintana Roo", presentó un escrito ante el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo (IEEQROO), mediante el cual denuncia **al C. ROMÁN TREJO MALDONADO** por la publicación de la columna "Turbulencia" en la red social *Facebook*, por presuntos actos que, a su juicio, la calumnian y ejercen VPMG en su contra.

**Registro de queja.** El mismo día, el IEQROO registró el PES con la clave alfanumérica IEQROO/PESVPG/009/2022.

**Envío del expediente al TEEQROO.** El 14 de mayo se recibió en la Oficialía de Partes del TEEQROO el expediente mencionado, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada **CLAUDIA CARRILLO GASCA**, quien después elaboró y presentó el correspondiente proyecto de resolución.

**Sesión de pleno.** El 2 de junio se llevó a cabo Sesión Pública de Pleno del TEEQROO, en la cual se presentó proyecto de sentencia, sin embargo, fue rechazado por mayoría de votos de los integrantes del Pleno (dos magistrados hombres).

**Returno**. El mismo 2 de junio, mediante sesión pública de Pleno, y toda vez que no se aprobó el proyecto de sentencia que puso a consideración la Magistrada **CLAUDIA CARRILLO GASCA**, se returnó el medio de impugnación a la Ponencia del Magistrado **VÍCTOR VIVAS VIVAS**, para la elaboración de un nuevo proyecto.

**Excusa**. El 6 de junio, el Magistrado **VÍCTOR VIVAS** presentó ante la Presidencia del TEEQROO un escrito por medio del cual solicitó se excusara a su ponencia del conocimiento del PES que nos ocupa, toda vez que según él se actualiza un impedimento legal para conocer del asunto ya que existe ante el IEEQROO un PES interpuesto por los partidos políticos PAN y PRD en el que se le denunció por presuntos

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Decreto 42 emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, consultable en http://documentos.congresogroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-09-05-42.pdf.



actos de revictimización y VPMG en contra de la **C. LAURA FERNÁNDEZ PIÑA**, dentro de la tramitación del expediente PES/034/2022.

En esa misma fecha se integró el cuaderno CI-6/PES/034/2022, mediante el cual el TEEQROO conoció sobre la citada excusa del Magistrado **VÍCTOR VIVAS VIVAS** 

**Returno**. El 6 de junio de 2022 el Magistrado Presidente del TEEQRO, **SERGIO AVILÉS DEMENEGHI** acordó turnar el expediente PES/034/2022 a la ponencia a su cargo.

**Excusa**. El 7 de junio, la Magistrada **CLAUDIA CARRILLO GASCA** presentó un escrito por medio del cual solicitó se excusara a su ponencia del conocimiento del cuaderno incidental CI-6/PES/034/2022, lo anterior pues desde su óptica se actualizaba la excusa para conocer dicho incidente, ya que dicha magistrada presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por presuntos actos de VPMG en contra del Magistrado **VÍCTOR VIVAS VIVAS**, la cual se encuentra sub iudice. En esa misma fecha se integró en el TEEQROO el cuaderno incidental CI-8/CI/6/2022, por el que se conoció sobre la citada excusa.

Improcedencia de la excusa de la magistratura II. El 7 de junio, en sesión pública de Pleno, se declaró la improcedencia de la excusa presentada por la Magistrada CLAUDIA CARRILLO GASCA (mujer).

**Procedencia de la excusa magistratura III**. En la misma fecha, en sesión pública de Pleno, se declaró **la procedencia** de la excusa presentada por el Magistrado **VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS (hombre)**.

**Probable VPMG en contra de la magistratura II.** Se considera que lo ocurrido el pasado 7 de junio se dieron actos por parte del Pleno del TEQROO que pudiesen constituir VPMG en contra de la Magistrada **CLAUDIA CARRILLO GASCA**.

Como se señaló, el 2 de junio pasado, en sesión pública del TEQROO, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca presentó el proyecto de resolución dentro del expediente **PES/034/2022**, en el caso de la C. Laura Fernández en contra del periodista Román Trejo. En dicho proyecto, la ponencia calificaba de existente la violencia denunciada por la víctima, sin embargo, los 2 magistrados integrantes del Pleno no compartieron con la ponencia la existencia de que la violencia ejercida haya sido en razón de género, por tanto, por mayoría de votos el proyecto propuesto fue desechado y returnado al Magistrado Víctor Vivas Vivas.

Es dable señalar que durante el análisis y debate realizado durante la sesión por parte de la Magistrada y Magistrados respecto a este tema, el Magistrado Víctor Vivas Vivas



leyó las expresiones misóginas y machistas motivo de la queja antes mencionada, revictimizando a la otrora candidata, ello porque al replicar en sesión pública las violentas expresiones realizadas por el periodista Román Trejo, la víctima revive el trauma generado por este último pero ahora perpetuado por una autoridad jurisdiccional.

En este sentido, la otrora candidata, Laura Fernández, a través de los partidos políticos que la postularon a la gubernatura, promovió ante el IEQROO un PES por VPMG en contra del magistrado Víctor Vivas Vivas, por la revictimización a la que fue sometida la ciudadana mencionada en dicha sesión, solicitando diversas medidas cautelares, a fin de proteger sus derechos políticos y electorales, así como, su integridad física y mental.

Como se mencionó, el 7 de junio pasado se celebró sesión pública del pleno del TEEQROO en el que se discutió una solicitud de excusa presentada por el Magistrado Vivas Vivas, para conocer de la queja por VPMG presentada por la otrora candidata a la gubernatura, Laura Fernández,; lo anterior, porque a juicio del Magistrado, la queja promovida por la multicitada otrora candidata en su contra actualiza una de las causales de excusa prevista en la ley electoral local, y porque es un hecho público y notorio el PES promovido en contra del Magistrado Vivas, ya que diversos medios de comunicación difundieron notas al respecto.

Es importante recalcar que en su solicitud de excusa no anexó medios de prueba para acreditar su dicho, ni siquiera aportó links de los dichosos medios de comunicación que supuestamente difundieron notas sobre la queja promovida en su contra.

En este sentido, en la sesión celebrada el 7 de junio, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca solicitó se le excusara sobre la solicitud realizada por el Magistrado Víctor Vivas Vivas; lo anterior, en virtud que es un hecho público y notorio que el C. Víctor Venamir Vivas Vivas ha sido denunciado por la Magistrada Carrillo por VPMG y la denuncia está sub judice ante la CIDH. Y a fin de no violentar el debido proceso y para no poner en duda la imparcialidad en las decisiones de la Magistrada, en temas propios del citado magistrado incluyendo en su actuar laboral, por ello, es que solicitó se le excuse de conocer del Cuaderno Incidental.

A dicha solicitud, radicada con el número CI-8/CI/6/2022, la Magistrada anexó diversos documentos para acreditar su dicho, esto, porque a pesar de que sea un hecho público y notorio que la Magistrada ha denunciado por diferentes vías y autoridades al Magistrado Víctor Vivas Vivas, mismas por las que ha sido procesado, no es suficiente para acreditar su dicho.



Derivado de la solicitud de excusa hecha por la Magistrada Claudia Carrillo, el Magistrado Presidente del TEEQROO, Sergio Avilés Demeneghi, mandó a receso la sesión, para reanudarla con posterioridad, una vez que se resolviera la excusa solicitada por la Magistrada.

Así pues, en el mismo día señalado, el Magistrado Presidente, junto a dos personas servidoras públicas de dicho tribunal en funciones de Magistrados y Magistradas, aprobaron por **unanimidad**, como **infundada** la solicitud de excusa de la Magistrada Carrillo, argumentando que: "en relación a los asuntos administrativos, electorales y penales en contra del magistrado, estos ya son cosa juzgada por las autoridades competentes, mismos que quedaron firmes y definitivos, tal y como se demuestra en las determinaciones y resoluciones dictadas por diversas autoridades, en el ámbito de sus atribuciones en los expediente INE/CG217/2019, SUP-JE-43/2019, TEQROO/OIC/DE-006/2019 y FGE/QR/OPB/11/68/2018."

Así también, argumentaron que, en relación "al supuesto procedimiento iniciado" ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es de advertirse que la magistrada para sostener su dicho únicamente adjunta una copia simple prácticamente ilegible, de la cual se puede advertir que existe un número de petición/caso, el estado procesal y la fecha de recepción así como el nombre de la víctima sin existir algún indicio ni tan siquiera de manera velada de que este supuesto procedimiento sea en contra del magistrado, por lo que se sostiene que en este caso este Tribunal no puede valorar dicho argumento". Por lo anterior, el presidente de dicho tribunal tuvo por improcedente la excusa solicitada.

Derivado de lo anterior, el mismo 7 de junio se reanudó la sesión pública para determinar respecto a la solicitud de excusa del Magistrado Víctor Vivas Vivas, en la que se propuso y aprobó por mayoría determinar cómo **FUNDADA** la excusa, sin haber aprobado un mínimo de pruebas, alguna evidencia de las notas de los medios de comunicación que alude en su escrito, tampoco anexó documento alguno para mínimo acreditar el estado actual de tal procedimiento, ni tampoco se sabe si ya fue notificado el citado Magistrado o en su caso si ya "FUE" procesado. Sin embargo, el magistrado presidente del TEQROO tuvo por acreditado todo lo señalado por su homólogo sin haber aportado prueba alguna, es decir, tomo por cierto su solo dicho.

En cambio, en un claro ejemplo del sistema patriarcal en el que estamos, a la Magistrada Carrillo, a pesar de haber aportado sendas pruebas para justificar su solicitud de excusa,



éstas se tomaron como insuficientes para que sea procedente, en cambio, a su homologo hombre, solo con su simple dicho fue suficiente para otorgarle la excusa.

**Sentencia de primera instancia**. El 7 de junio de 2022 el Pleno del TEEQROO, dentro del expediente **PES/034/2022**, dictó la sentencia que ahora se combate, determinándose la inexistencia de las infracciones atribuidas al C. Román Trejo Maldonado, consistentes en actos constitutivos de VPMG y expresiones calumniosas en agravio de la C. LAURA FERNÁNDEZ PIÑA, otrora candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo.

# PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

Las suscritas pretendemos que esa Sala Superior revoque la sentencia impugnada del TEEQROO ya que se considera que en contravención al principio de legalidad -indebida fundamentación y motivación- determinó la inexistencia de actos de VPMG cometidos por el denunciado, C. JOSÉ ROMÁN TREJO MALDONADO, en contra de la C. LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA, violándose en consecuencia su derecho a vivir una vida libre de violencia, a ejercer sus derechos político-electorales en un ambiente libre de VPMG.

De conformidad con las recientes reformas en materia de VPMG de 13 de abril de 2020, el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde las autoridades electorales judiciales están obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPMG, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.

Por tanto, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, correspondía al TEEQROO tomar en cuenta, por lo menos, tres premisas básicas.

- 1. Combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.
- 2. Trasformar la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio.
- 3. Igualdad, de quienes imparten justicia, realizando un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.



También resultan aplicables las tesis jurisprudenciales de esa Sala Superior 11/20084 y 21/20185, mismas que abonan al esclarecimiento de los criterios que en materia electoral resultan aplicables al caso en concreto.

Ello es así porque el objetivo primordial de las autoridades cuando se alegue VPMG es realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Por la complejidad que implican los casos de VPMG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPMG y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.



### **AGRAVIOS**

ÚNICO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, A LA OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, A RESPETAR EL PRINCIPIO DE REVERSIÓN DE CARGA DE LA PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, Y A GARANTIZAR EL DERECHO DE LA MUJER A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

El PES interpuesto por la C. LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA, otrora candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, en contra del C. JOSE ROMAN TREJO MALDONADO, se debió a que el denunciado, en su red social Facebook, diversas manifestaciones a través de una "columna" denominada "Turbulencia" las cuales se basan en estereotipos de género que reproducen relaciones de dominación, desigualdad, o discriminación contra las mujeres, con el objetivo claro de menoscabar su imagen pública, o limitar sus derechos político y electorales.

Además, el denunciado incurre en hechos calumniosos, consistentes en la imputación de hechos o delitos falsos mediante las manifestaciones publicadas en la "columna" denominada "Turbulencia" en la red social de Facebook. Cabe precisar, que el denunciado que publicó los hechos controvertidos, tiene como nombre de usuario "Chismorreo Político".

Así, el denunciado, en periodo de campaña y de forma indebida, emitió en contra de la excandidata frases hirientes, que perpetúan estereotipos de género al reproducir relaciones de dominación, de desigualdad, de discriminación en contra las mujeres. También ejerció gasligthing, pretendiendo manipular a la víctima para hacerle dudar de su propia percepción, juicio o memoria, cometiendo así un abuso emocional en contra de ella.

LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA denunció que JOSE ROMAN TREJO MALDONADO incurrió en VPMG en su vertiente de simbólica y psicológica hacia su persona, así como en la realización de expresiones calumniosas imputándoles hechos y delitos falsos. Precisó que la publicación de Facebook tuvo como fin generar un discurso de odio que le impidió el goce de sus derechos político electorales que a su vez afectan su imagen y su honra, pues se basaron en estereotipos de género que reproducen relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres.



Además, el denunciado incurrió en hechos calumniosos al imputarle hechos o delitos falsos atribuyéndole con las expresiones realizadas una malversación de los recursos o en su caso el robo de ellos.

La VPMG cometida en agravio de LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA tuvo origen en las siguientes expresiones:

- "...Laura Fernández Piña tiene un problema de demencia, y el arte de traicionar..."
- "...Los panistas señalan y aseguran que Laura Fernández Piña no va a ganar, y que tiene una moneda tan falsa, y gue todo se le olvida la ex priista, ex la verde ecologista, y ahora, como panista resultó una aprovechada, oportunista y vividora de la política ..."
- "...Laura Fernández Piña si el olvido su rotundamente que significa las palabras lealtad, disciplina y honestidad ya que no reconoce a su último papá político quien fue Jorge Emilio González Martínez mejor conocido como 'El niño verde'".

Además, las expresiones del denunciado reproducen estereotipos que se basan en la condición sexo genérica de su persona y la colocan en una situación de desventaja, sobre todo porque ella estaba contendiendo en un proceso electoral.

En la citada columna el periodista JOSE ROMAN TREJO MALDONADO en resumen señaló que "una mujer provoca exponerse por ojo alegre", lo que se interpreta válidamente es que el denunciado los feminicidos, violaciones, agresiones e insultos en contra de las mujeres es porque lo provocamos, "por ojo alegre".

Así, el denunciado, muy lejos de comunicar de forma objetiva e imparcial, incita al odio, a la violencia hacia a las mujeres, ejerciendo un periodismo totalmente alejado del Manual de Género para Periodistas, así como de otros manuales de comunicación emitidos por diversas instancias gubernamentales para el uso incluyente y no sexista del lenguaje.

Las palabras, las frases utilizadas por el denunciado en nada abonan al debate político, sino al contrario, demostró que para agredir a las mujeres le sobran palabras y para alabar a los hombres, los idealiza. Esto fácilmente se desprende de la columna del denunciado.

Sin embargo, con total falta de fundamentación y motivación adecuada, sin perspectiva de género (PEG), sin respetar que en los casos en los que se conocen actos de violencia en contra de las mujeres opera la reversión de la carga de la prueba, en la sentencia impugnada, el Magistrado Ponente considera que de los cinco elementos que se deben cubrir para que se actualice la VPMG, no se acreditó el tercer elemento,



por considerar de forma patriarcal y sin PEG, que las expresiones emitidas por el denunciado **no configuran** algún tipo de violencia, ya se simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

En la sentencia combatida se señala que no se encuentran elementos que puedan encuadrar tales manifestaciones en los referidos tipos de violencia o en algún otro de los que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues evidentemente no se juzgó con PEG, cuando es una obligación para cualquier persona juzgadora.

Esa Sala Superior, en su Jurisprudencia 21/2018, ha establecido cinco requisitos que deben cubrirse para considerar que un acto es constitutivo de VPMG, a saber:

# 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

La conducta ejercida por el denunciado **SÍ** sucede en el marco del ejercicio de un derecho político-electoral, ya que LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA estaba contendiendo para la gubernatura del Estado de Quintana Roo en el presente proceso electoral local, por la coalición "Va por Quintana Roo".

# 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

SÍ se actualiza el referido supuesto ya que las manifestaciones fueron realizadas por el C. ROMÁN TREJO, el cual se ostenta como periodista y utiliza su página de Facebook como un medio de comunicación e información en su mayoría de temas políticos.

### 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

De acuerdo con el artículo 6 de la LGAMVLV, la violencia psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

En consecuencia con la definición conceptual de violencia psicológica, se puede afirmar que las manifestaciones publicadas en la red social de Facebook de noticias de Román Trejo, generan una devaluación a la víctima ya que al mencionar que:



"Laura Fernández Piña tiene un problema de demencia" conlleva a un contexto en que categóricamente le dice que sufre de un problema psicológico, creando una inestabilidad en la denunciada, sin elementos de carácter medico/psicológico que acrediten tal aseveración. Aunado a que LAURA FERNÁNDEZ estaba contendiendo como candidata para la Gubernatura de un proceso electoral local y por ende minimizó sus capacidades profesionales y políticas al realizar tales aseveraciones.

Con la manifestación: "...Resultó ser una aprovechada, oportunista y vividora de la política", crean nuevamente una devaluación a su persona y a su carrera política, ya que hace énfasis de manera negativa, demeritando su actuar y trabajo como mujer en su trayectoria política, expresando con adjetivos que tienen como significado que se aprovecha de todo, sacando beneficio de las circunstancias, sin escrúpulos, así como que vive a expensas de los demás buscando por malos medios lo que necesita o le conviene.

El denunciado en su columna hace referencia a que: "Laura Fernández Piña, si el olvido su rotundamente que significa las palabras lealtad, disciplina y honestidad, ya que no reconoce a su ultimo papá político quien fue Jorge Emilio González Martínez mejor conocido como "El niño verde".

Aquí se puede observar nuevamente la devaluación por el hecho de ser mujer, en un efecto de subordinación que el mismo periodista denunciado realiza al aseverar que tiene un "papá político", lo que representa que la denunciante se encuentra en sumisión por Jorge Emilio Gonzalez, descalificándola y menoscabándola en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, dañando su dignidad e integridad como mujer y candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo. Ello, pues al manifestar que "no reconoce a su ultimo papá político", se puede inferir que el contexto como lo describe el denunciado impacta de forma desventajosa a la otrora candidata, al referir explícitamente que su carrera política se la debe a un hombre (o a varios) y no a su trabajo, ya que para el denunciando el ultimo "papá político" de Laura Fernández es Jorge Emilio González Martínez, mejor conocido como "El niño verde".

# 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

Las expresiones denunciadas tuvieron una afectación directa en el goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la otrora candidata, ya que los hechos denunciados se realizaron durante el proceso electoral local 2021-2022 y LAURA FERNÁNDEZ contaba con la calidad de candidata a la gubernatura por la coalición



"Va por Quintana Roo". Por tanto, la intención de la conducta denunciada está encaminada a menoscabar su desempeño como candidata en el pleno ejercicio de sus derechos político-electoral, en su vertiente a ser votada.

Lo anterior, en razón de que el contexto de las expresiones publicadas en la columna de Facebook del denunciado, no van encaminadas a criticar de manera fuerte la carrera política de Laura Fernández, su actuar durante su campaña electoral, y/o su administración como exservidora pública; tampoco se encuentran en el marco del debate político, puesto que no se habla de temas de interés general, como trasparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de la otrora candidata (de lo cual no presentó prueba alguna); si no generan un discurso de odio hacia ella, con manifestaciones sexistas, y con diversas palabras que la descalifican como: "sufre de demencia", "tiene un papá político" y "resulto ser una aprovechada, oportunista y vividora política", mismas que a consideración manifiesta del denunciado envisten una subordinación de un hombre hacia una mujer durante su carrera política, demeritando sus capacidades propias y señalándola con una discapacitada mental.

En la columna aparece escrito dos veces la frase "Laura Fernández Piña tiene un problema de demencia, y el arte de traicionar" haciendo alusión a un estado de salud mental, ya que la definición conforme a la Real Academia Española es: "1. f. Locura, trastorno de la razón". Por lo que las palabras escritas al referir que tiene demencia es decir que sufre de locura o un trastorno de la razón, tiene como resultado exhibirla de forma negativa y menoscabar su reconocimiento de sus derechos políticos electorales en la contienda, esto porque tales manifestaciones repetitivas encuadran en generar violencia a la candidata por el hecho de ser mujer.

# 5) Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De acuerdo con la sentencia impugnada, se pudo corroborar que el mensaje desplegado se realizó en la página de Facebook del denunciado, con el nombre de usuario "Chismorreo Político", en donde se auto describe como periodista y también aparece en segundo plano el nombre "Román Trejo".

El denunciado también realizó expresiones misóginas hacia otras mujeres como la Presidenta Municipal del Municipio de Othón P. Blanco, y de la candidata a la



gubernatura en Quintana Roo por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", María Herlinda Lezama Espinosa, de lo que se puede advertir lo siguiente:

"La edil de O.P.B, Yensunny MARTINEZ Hernández le retiraron de la coordinación general para la operación de la campaña de Mara Lezama Espinosa y sus escándalos"

"Todo se debe, que Yensunny Martínez Hernández vice de escándalo tras escándalo, señalamiento tras señalamiento, fracaso rotundo como Presidenta Municipal, pero además, la mala relación que tiene con la clase política de MORENA-PT-PVE-PT, y todos se quejan de ella por sus soberbia y desprecio".

"Se dice y se comenta que es una joven que le encanta y le fascina y le pierde entre "Dios de Baco", con muchas medidas religiosas, y en ocasiones ella provoca exponerse, ojo alegre, y se pierde. La muestra fue en el pasado carnaval mixto, y eso se lo pueden confirmar algunos escoltas."

Por tanto, el contenido de las publicaciones señaladas no puede considerarse como críticas a su desempeño como servidoras públicas o candidatas, o en el ejercicio de la libertad de expresión, puesto que reiteran palabras como "escandalo", "ojo alegre" que refieren suposiciones del comportamiento en la vida pública y/o rumores de la vida privada y tienen un impacto diferenciado por el hecho de ser mujeres, candidatas y servidoras publicas, respectivamente.

Si bien la libertad de expresión es un derecho constitucional, también lo es que tiene límites como la dignidad y la honra, y el dicho del denunciado de ninguna manera se puede encuadrar dentro de los límites del debate político, porque si bien las personas que se dedican a la política deben tener la piel "más gruesa" para soportar críticas, ya ha sido criterio de ese TEPJF que no se tiene por qué tolerar que se llegue a lastimar la honra, la dignidad, ni entrometerse en la vida personal ni íntima de las mujeres.

Como se señaló, tampoco se respetó que en los casos de violencia contra las mujeres opera la REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Y en lugar de que descansara en el denunciado la obligación de demostrar que no se ejerció violencia, éste ni siquiera aportó pruebas, y en la sentencia de forma indebida se le tomó por válido el mero dicho de no haber ejercido actos de VPMG en contra de la víctima, de que supuestamente sus expresiones no fueron realizadas a título personal, sino que únicamente fue una reproducción de las expresiones realizadas por otras personas.

En la sentencia también de forma injustificada se señala que las expresiones emitidas por el denunciado de ninguna manera restringen o anulan el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la C. LAURA FERNÁNDEZ PIÑA, e



indebidamente dejó de analizarse el impacto que las expresiones tuvieron en la víctima, en contradicción con otros criterios que ya ha emitido ese TEPJF, como en el caso de la nulidad de elección en el Municipio de lliatenco, Guerrero, por los actos de VPMG tan cruentos cometidos en contra de Ruperta Nicolás Hilario.

La sentencia combatida deja en estado de indefensión a las mujeres víctimas de VPMG, y se les niega el acceso a la justicia. Es una violencia institucional que se agrega a la VPMG que en principio la víctima se animó a denunciar, lo cual, de por sí, ya es un proceso fuerte y doloroso.

En la sentencia combatida se desprende la falta de cumplimiento de las magistraturas de su obligación constitucional de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones los derechos humanos de las mujeres, de vivir una vida libre de violencia, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En México y el mundo, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas del país y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.<sup>6</sup> La violencia en contra de las mujeres es una forma de discriminación que nos impide gozar de nuestros derechos y libertades, lo cual contribuye a nuestra escasa participación política; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.<sup>7</sup> Por eso existen normas en las que se procura el trato igualitario entre hombres y mujeres, que nos permita ser valoradas y educadas sin estereotipos, para evitar cualquier acto de discriminación.<sup>8</sup>

Los órganos que imparten justicia tienen la obligación de juzgar con PEG, esto es, cuando analizan un caso, entender que puede haber relaciones de poder entre los sexos que pueden producir discriminación (identificar los "focos rojos").9

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Véase Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer; artículos 1° y 4 de la CPEUM.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Lo afirmó la CEDAW –en su Recomendación General 19- . Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, páginas 22 a la 29.

<sup>8</sup> Convención de Belém Do Pará y Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres tiene como objeto (art. 1).

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. Pág. 56.



La VPMG tiene lugar cuando con actos u omisiones (entre otros, de partidos políticos, de sus dirigentes, de sus militantes, de sus simpatizantes), que se dirigen a la mujer por ser mujer (basados en elementos de género), se afecten sus derechos políticos; sin distinguir si tuvieron esa finalidad o fue el resultado<sup>10</sup>.

En una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, pues se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto<sup>11</sup> y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, la VPMG se caracteriza por tener elementos estereotipados. <sup>12</sup> Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual. Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida. <sup>13</sup>

Se debe entender el género como categoría de análisis, identificar los "focos rojos" que las autoridades deben detectar para advertir cuando puede haber discriminación, a partir de relaciones asimétricas de poder entre los sexos. En el presente caso, la persona denunciada interpreta la realidad, y de alguna manera la construye, pues las cosas no son como son, son como las cuentan y las cuentan como las ven; a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, dan significado y validan ciertas conductas, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos (agente de socialización).

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Véase Protocolo Para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, pág.41.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Elizondo Gasperin, Rafael, Violencia *Política contra la mujer. Una realidad en México*, Ed. Porrúa, 2017, Pp. 88-94.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>1) Plancha de acero que imprime caracteres repetidamente sin ninguna modificación. 2) Imágenes o ideas simplificadas y deformadas de la realidad, aceptadas comúnmente por un grupo o sociedad con carácter de inmutable, que se vuelven verdades indiscutibles a fuerza de repetirse.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo del Medios. ONU Mujeres. 2011. http://www2.unwomen.org/-

 $<sup>/</sup>media/field\%20 of fice\%20 mexico/documentos/publicaciones/2011/mirando\%20 con\%20 lentes\%20 de\%20 genero\%20 la\%20 cobertura\%20 electoral/completa\%20 mirando\_con\_lentes\_de\_genero\_la\_cobertura\_electoral\%20 pdf.pdf? la=es.$ 



Siguiendo a la periodista española, Pilar López Diez -experta en Comunicación y Génerolas personas se amparan en la "sacrosanta libertad de expresión" ante cualquier intento de regulación que les impida difundir publicaciones sexistas, **aunque ello ponga en riesgo el derecho a la vida**, **a la dignidad y a la libertad de las mujeres.**<sup>14</sup>

Muchos estereotipos son, en apariencia, inofensivos; pero otros, los más potentes, retratan a la mujer como objeto de atención masculina, por ejemplo: la sofisticada gatita sexy, la madre modelo, la bruja taimada, la inflexible ambiciosa en la empresa o la política. En cada región y cultura hay imágenes rígidas, prejuicios muy afianzados que plantean retos para los periodistas.

El Manual de Monitoreo de Medios. Mirando con lentes de género la cobertura electoral ofrece un método para darnos cuenta si en las publicaciones se utilizan estereotipos de género; se llama regla de la inversión y consiste en cambiar de sexo al protagonista de la información, es decir, a la actora mujer por un actor hombre. Si aparece algo raro o chocante, la luz roja de alarma se enciende y debe analizarse nuevamente la situación bajo esta nueva luz.

Indica que como consecuencia de una sociedad en la que culturalmente se considera a los hombres como centro y referencia de todas las cosas mientras las mujeres son vistas como seres dependientes y subordinados a ellos, las publicaciones en periódicos, en medios de comunicación, en redes sociales, pueden reproducir, a través de su información, estas ideas como modelos normales, con lo cual refuerzan en la sociedad las desigualdades en el trato.

Este manual distingue entre publicaciones "abiertamente estereotipadas", cuando usan el lenguaje o imágenes para denigrar a la mujer, trivializan los logros de las mujeres, glorifican o justifican la violencia ejercida por hombres o ridiculizan a los hombres que ocupan roles no tradicionales; y "sutilmente estereotipadas" cuando contengan suposiciones no explícitas sobre los roles de las mujeres y los hombres o noticias que transmiten creencias estereotipadas como que las mujeres son emocionalmente frágiles.

Los organismos internacionales, conscientes de que en los medios de comunicación se pueden reproducir la cultura patriarcal predominante (asociada a roles y estereotipos de género) o pueden ser agentes transmisores de nuevas formas de ver el mundo, los identifican como una de las 12 áreas de especial interés para conseguir el objetivo de

<sup>14</sup> Ídem



lograr la igualdad real de oportunidades para mujeres y hombres (Plataforma de Acción de Beijing).

La Plataforma de Acción de Beijing<sup>15</sup> planteó suprimir que se proyecten imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación (todos), porque en la mayoría de los países no ofrecen una imagen equilibrada de los diversos estilos de vida de las mujeres y de lo que aportan a la sociedad (punto "J" "La mujer y los medios de difusión). Por lo que en ese documento se estableció como objetivo estratégico fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de comunicación (punto j.2) y como medidas a adoptar:

- Fomentar una capacitación que tenga en cuenta los aspectos relacionados con el género para los profesionales de los medios de difusión, incluidos los propietarios y los administradores, a fin de alentar la creación y la utilización de imágenes no estereotipadas, equilibradas y diferenciadas de la mujer en los medios de difusión.
- Alentar a los medios de difusión a que se abstengan de presentar a la mujer como un ser inferior y de explotarla como objeto sexual y bien de consumo, en lugar de presentarla como un ser humano creativo, agente principal, contribuyente y beneficiaria del proceso de desarrollo.
- Fomentar la idea de que los estereotipos sexistas que se presentan en los medios de difusión son discriminatorios para la mujer, degradantes y ofensivos.
- Introducir una PEG en todas las cuestiones de interés para las comunidades, los consumidores y la sociedad civil.

En el Consenso de Quito<sup>16</sup>, se reconoció el papel que juegan los medios de comunicación en los procesos de cambio, para prevenir el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a los puestos de decisión vía electoral o por designación, en cualquier nivel de gobierno, por lo que se estableció como compromisos:

xi) Incentivar y comprometer a los medios de comunicación a que reconozcan la importancia de la participación paritaria de las mujeres en el proceso político, ofrezcan

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Véase este documento, a partir de la página 171 a la 177 en la liga electrónica http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa\_s\_final\_web.pdf?la=es&vs=755.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Consultable en https://www.cepal.org/publicaciones/xml/9/29489/dsc1e.pdf.



una cobertura equitativa y equilibrada de todas las candidaturas, cubran las diversas formas de la participación política de las mujeres y los asuntos que las afectan.

xii) Adoptar políticas públicas, incluyendo leyes cuando sea posible para erradicar contenidos sexistas, estereotipados, discriminatorios y racistas en los medios de comunicación y estimular su función como promotores de relaciones y responsabilidades igualitarias entre mujeres y hombres.

Al respecto, como se señaló, el contenido de la publicación del denunciado constituye VPMG y calumnia en contra de la C. LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA, toda vez que contiene mensajes abiertamente estereotipados, misóginos, violentos, machistas. El denunciado escogió palabras que rebasan el límite permitido en el juego democrático. Esto es así porque si la finalidad de ese pseudoperiodista denunciado es informar para que la ciudadanía tome decisiones en libertad, en su publicación de manera innecesaria violenta y calumnia a la involucra a la C. LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA, siendo totalmente ajeno a lo que se permite dentro del debate público: el criticar a una mujer en su desempeño en su vida pública, como sería el caso de ser servidora pública. Y al contrario, se atreve a emitir un mensaje violento, degradante, estereotipado y misógino en contra de la víctima, perpetuando estereotipos y roles de género pues consideran a las mujeres como meros objetos que, como tales, pueden ser propiedad de los hombres, dejándolas ver como objeto sexual, débil, supeditada a los hombres con lo cual refuerzan la desigualdad entre mujeres y hombres.

La publicación denunciada y después la sentencia combatida, deslegitiman la posición de la otrora candidata LAURA FERNÁNDEZ, pues ponen en duda su capacidad y desempeño, y la calumnia, ya que como mujer inmersa en la política la hacen cargar con cuestionamientos y prácticas arraigadas que resaltan lo masculino y desvalorizan lo femenino, propiciando discriminación.

Las noticias, las publicaciones "machistas", son solo la punta del iceberg de todas las violencias que sufren las mujeres. La "base" de ese gran bloque de hielo se construye a diario mediante discursos y estereotipos que refuerzan la desigualdad y la idea de que las mujeres son inferiores y están supeditadas a los hombres.<sup>17</sup>

Cuidar el lenguaje no es un capricho ni una moda ligada a lo "políticamente correcto", sino una herramienta indispensable para combatir el discurso que perpetúa la discriminación hacia las mujeres. El lenguaje refleja a la sociedad y, por ello puede ser

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Taller de comunicación y género -intro-.



tan racista, sexista, clasista y heterocentrista como la sociedad que lo habla, aunque nuestra lengua posee la riqueza y los recursos suficientes para utilizarlo sin necesidad de excluir, invisibilizar, marginar o discriminar.

En la publicación combatida en el PES y que se tiene por aceptable en la sentencia impugnada, -a la luz de los derechos de libertad de expresión y el rol activo para lograr la igualdad entre hombres y mujeres-, se advierten comentarios, calumnias, que entran en terrenos que no son del interés público y sí del dominio privado de la víctima, basados en estereotipos de género que resultan discriminatorios y la afectan en su derecho político-electoral de ser votada, sin ser víctima de VPMG, por ser mujer; por esas razones rebasa los límites permitidos en el juego democrático. También debe valorarse que dicha publicación denunciada causa incitación a la violencia y odio en contra de la C. LAURA FERNÁNDEZ, sobre todo si se considera:

- Los mensajes muchas veces son captados en forma no consciente, transformándose en sensaciones, sentimientos, y emociones, ya sea que se tenga o no la intención de causarlo;
- Las personas con influencia en medios de comunicación, en redes sociales a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, pueden validar conductas y tienen la capacidad para movilizar a la ciudadanía, y
- Los espacios que se utilizaron -espacios virtuales- por su propia naturaleza intensifican el flujo de la información y en cuestión de minutos puede llegar a miles de usuarios.

Las expresiones sexistas y usar un lenguaje que refuerza los estereotipos son una forma de discriminar y violentar a las mujeres.

#### PRUEBAS

- **A. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de las promoventes. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos del presente ocurso y con los correlativos a su contestación por parte de la Responsable.
- **B.** LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a los intereses de las promoventes. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos del presente ocurso y con los correlativos a su contestación por parte de la Responsable.



Por lo expuesto,

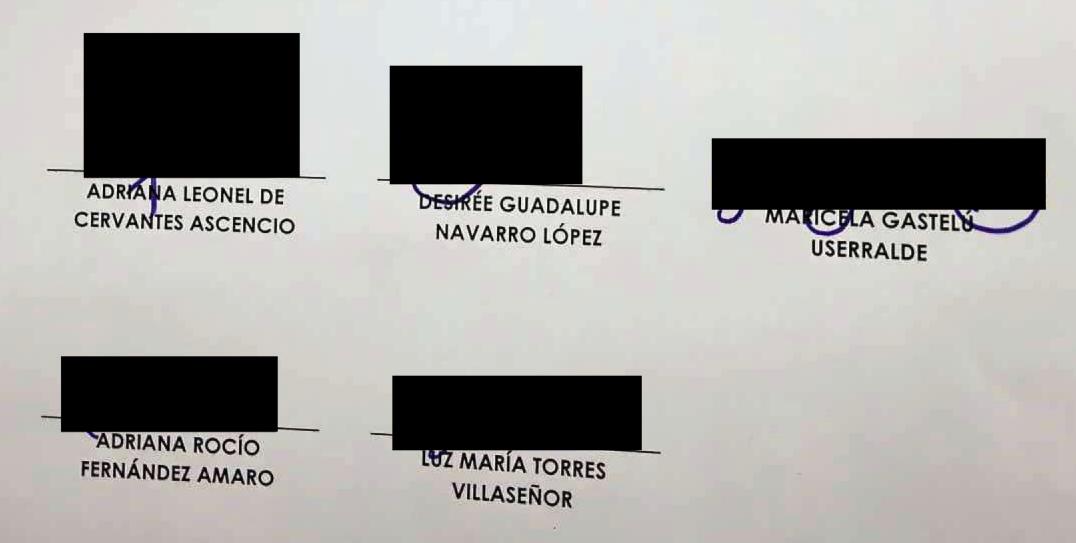
A esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, en contra de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica PES/034/2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo el 7 de junio de 2022.

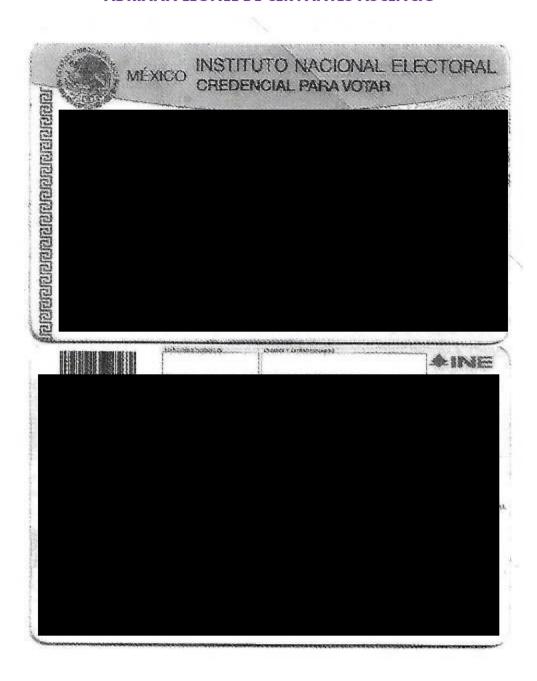
**SEGUNDO.**- Tener por señalados el domicilio y los correos electrónicos indicado para oír y recibir notificaciones, mencionados en el proemio del presente escrito.

TERCERO.- En su oportunidad, REVOCAR la sentencia impugnada y determinar la existencia de actos de VPMG en contra de la otrora candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA.

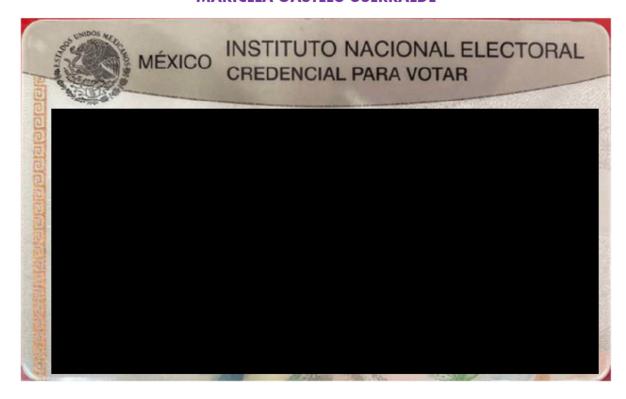
PROTESTAMOS LO NECESARIO, Ciudad de México, 13 de junio de 2022.

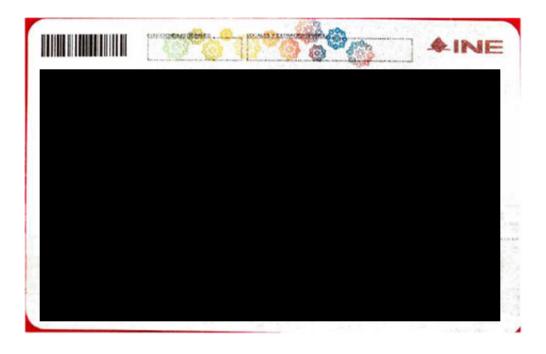


### ADRIANA LEONEL DE CERVANTES ASCENCIO

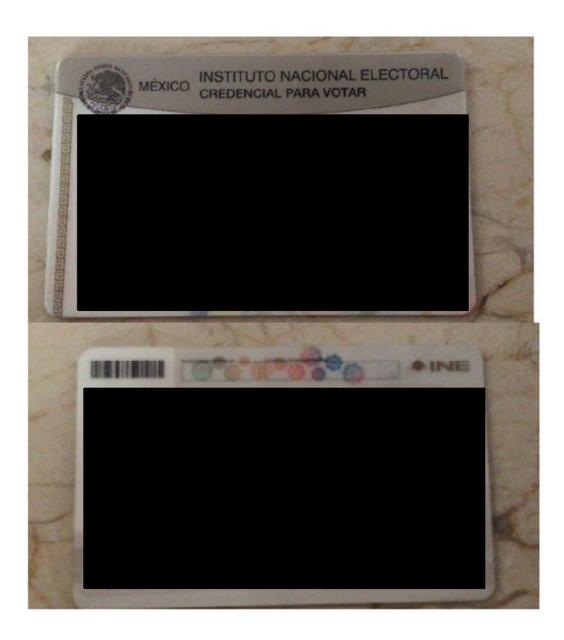


## MARICELA GASTELÚ USERRALDE





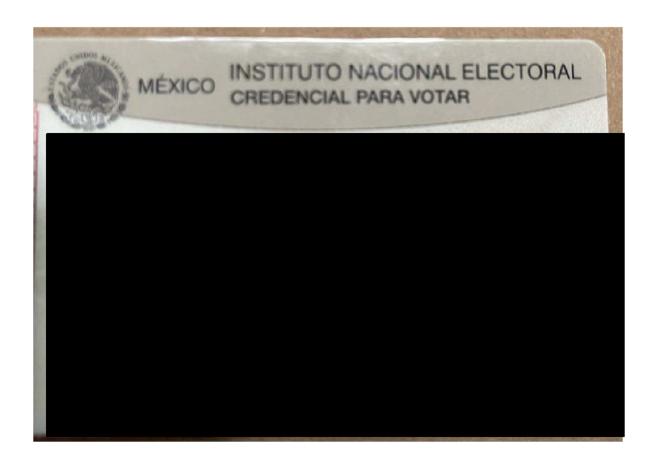
# ADRIANA ROCÍO FERNÁNDEZ AMARO



# LUZ MARIA TORRES VILLASEÑOR



## DESIRÉE GUADALUPE NAVARRO LÓPEZ



# HOJA DE FIRMANTES

### **EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN**

Archivo Firmado: JDC LFFP INES.p7m Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	Adriana Leonel de Cervantes Ascencio	Validez:	BIEN	Vigente

	FIRMA			
No. serie:	70.6a.66 20.63.6a 66.00.00 00.00.00 00.00.00 00.00.01 97.5f	Revocación :	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/06/22 04:47:07 - 13/06/22 23:47:07	Status:	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	04 57 ba 37 0d 24 5b e0 0b a0 ee a4 bb cc f6 ee df e3 06 f5 c4 02 93 d5 d2 b5 b0 d1 72 cc 93 06 8f 6e 6b d5 34 59 b1 ae d0 56 27 be 4e 4e db d4 b8 d4 87 a7 63 15 4a ef be 15 3b 27 de 3a 00 2c c7 2d 96 83 80 be ac b7 bf 25 97 3d 8c 98 0a bf 60 3a 13 91 58 fd 2e 19 64 d6 7c 25 00 52 a0 99 21 63 a1 b0 6f 37 c8 7d 2c 27 c4 51 4c a9 bb d9 8e b1 6b 62 ee 38 93 bf 0f 0d f0 2d 03 00 31 49 9a 41 f7 65 99 d9 8e 3d ad b8 3a 3c b9 3a 7c 11 17 7e 4b af ad 6a 5f 94 d8 55 f0 bc 81 2a d9 93 3a c7 45 31 3f 1d 79 1b f8 75 f0 14 64 82 a9 03 92 62 da 77 58 3b 10 ea 71 fe f1 97 ad 2d b5 07 6e d0 78 ee 90 a0 36 2e 68 fb 0d d1 9a 33 59 15 3b 63 3c 98 48 68 92 b4 d6 12 e9 72 c3 94 48 3c 28 6e 4f 6f 75 ff cb 11 cf 8c f7 b6 ca e9 b0 ce 99 4b d5 dc c2 59 dc 94 b6 c3 fe fd 6b cc 1e c0			

OCSP		
Fecha: (UTC / CDMX)	14/06/22 04:47:08 - 13/06/22 23:47:08	
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal	
Emisor del respondedor: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66 20.63.6a 66.03	

	TSP
Fecha : (UTC / CDMX)	14/06/22 04:47 07 - 13/06/22 23:47:07
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Identificador de la respuesta TSP:	1682192
Datos estampillados:	xLXgRUfV8YLXQEWMXEYfNqUNP18=